

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-1996-07090
<i>Proceso</i>	Alimentos
<i>Cuaderno</i>	

Teniendo en cuenta la petición que obra a folio digital anterior (radicado # 12) se ordena por secretaría oficiar a la pagaduría del fondo pasivo social de Ferrocarriles para que la cuota alimentaria ordenada descontar al señor JOSE DE JESUS RODRIGUEZ AVILA identificado con la C.C. No. 17.101.497 a partir de la fecha sea consignada en la cuenta de AHORROS No. 04324850231 del Bancolombia a nombre de ANA MILENA RODRIGUEZ BELTRAN identificada con la C.C. No. 52.856.273. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARIA.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60caf4a21635985c5c7c91744445f55f870e362baffb3df27d9ef31866743fdf

Documento generado en 21/06/2021 04:17:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-1999-11088
<i>Proceso</i>	Alimentos
<i>Cuaderno</i>	

Teniendo en cuenta la petición que obra a folio digital anterior (radicado # 31) se ordena por secretaría oficiar al pagador CONSORCIO FOPEP Y FIDUPREVISORA S.A para que la cuota alimentaria ordenada descontar al señor CARLOS ENRIQUE CALDERON BEJARANO identificado con la C.C. 3.160.728 a partir de la fecha sea consignada en la cuenta de AHORROS No. **488421700847** del Davivienda a nombre de LICETH CLMENCIA CALDERON DUARTE identificada con la C.C. No. 1.022.395.675. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARIA.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LUNA

Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b514d52ecd97e5d40a95dfb9bc286538c007357c9e9c57c4105ad005dbb3430
Documento generado en 21/06/2021 04:17:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00611
Proceso	Fijación de Alimentos
Cuaderno	Único

Procede el despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 27) contra el auto de fecha 19 de abril de 2021 (archivo 22).

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de la adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El apoderado de la aquí recurrente solicitó revocar el auto de 19 de abril de 2021 (archivo 22) mediante el cual, en el inciso cuarto, se negó la solicitud de entrega del depósito judicial por valor de \$8.781.822,00 a la demandante y se ordenó su entrega al demandado, para que en su lugar se abstenga el Despacho de entregar al demandado suma alguna por concepto de embargo de alimentos y se ordene su entrega a la parte demandante.

Sea lo primero señalar que en auto de 26 de noviembre de 2018 (folio 163, archivo 01) se decretó como **alimentos provisionales** a favor de la demandante y a cargo del demandado “*el equivalente al 10% del salario que devenga como empleado de AVIANCA (...)*” (Se subraya).

Posteriormente, el 31 de enero de 2020, se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes y que consistió en: “*Que el señor HERNANDO ENRIQUE URREA PIÑEROS aportará como cuota de alimentos para su cónyuge SANDRA IRENE CALLE BOTERO la suma equivalente al*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10% de los ingresos percibidos por él y una vez reciba la pensión, aportará el mismo porcentaje sobre el valor de esta. (...). (Se subraya) Por lo anterior, se dio por terminado el proceso y se ordenó oficiar al respetivo pagador informando lo acordado por las partes.

Ahora bien, frente al decreto de alimentos provisionales, el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el salario es todo lo que recibe el trabajador, en dinero o en especie, como contraprestación directa del servicio, esto es, es la prestación básica correlativa al servicio prestado u ofrecido, y no puede entenderse como un factor constitutivo de salario las prestaciones sociales percibidas por el trabajador.

Así lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia SL1798-2018 de 15 de mayo de 2018, radicación No. 63988 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo en la que expuso:

“En este punto, juzga prudente la Sala recordar que por regla general todos los pagos recibidos por el trabajador por su actividad subordinada son salario, a menos que: (i) se trate de prestaciones sociales; (ii) de sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones; (iii) se trate de sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador; (...)” (se subraya).

Así mismo, en sentencia SL5159-2018, radicación No.68303 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, la Corte indicó:

“Atrás se explicó que es salario toda ventaja patrimonial que recibe el trabajador como consecuencia del servicio prestado u ofrecido. Es decir, todo lo que retribuya su trabajo. Por tanto, no son salario las sumas que entrega el empleador por causa distinta a la puesta a disposición de la capacidad de trabajo. De esta forma, no son tal, (i) las sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, tales como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes; (ii) las prestaciones sociales; (iii) el subsidio familiar, las indemnizaciones, los viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación; (iv) las sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador que, desde luego, no oculten o disimulen un propósito retributivo del trabajo.” (se subraya).

En cuanto a los alimentos definitivos pactados por las partes en un 10% de los ingresos percibidos por él y una vez reciba la pensión, aportará el mismo porcentaje sobre el valor de esta - como ya quedó visto-, debe tenerse en cuenta que por voluntad de las partes sí ingresa todo concepto percibido por el demandado, sin embargo, solo de manera mensual como así se lee de una interpretación completa de lo pactado al haberse



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

indicado que el mismo porcentaje sería aportado de la pensión una vez recibida, acuerdo que no incluyó de manera alguna las cesantías que se perciben de manera anual.

De otra parte, respecto de la manifestación elevada por el apoderado al tenor “*es claro y evidente que no es dable al operador de justicia acolitar la irresponsabilidad de un señor que se ha dedicado a maltratar económicamente, psicológica y físicamente a mi cliente, pues es deber del operador de justicia velar por el equilibrio de las parte (SIC) de un litigio y proteger los intereses de la parte débil que en este caso es la parte demandante, toda vez que se encuentra inmerso un menor de edad hijo común de las partes Juan Sebastián Urrea Calle*” no observa la suscrita cómo según el apoderado estamos frente a una situación como la descrita pues el proceso se encuentra terminado y tanto el menor de edad como la cónyuge cuentan con cuota alimentaria a su favor, menor de edad que valga aclarar no es parte de este proceso, y en el evento en que no haya cumplimiento de la cuota alimentaria por el obligado alimentario, deberá el apoderado adelantar las acciones idóneas previstas en la ley para obtener su cumplimiento.

De otro lado, en lo relacionado con las cesantías, contrario a lo manifestado por el apoderado, no existe orden alguna de embargo de aquella ni tampoco cautela para garantizar el pago de cuota alimentaria lo cual solo procede para los procesos a favor de los menores de edad conforme el código de la infancia y la adolescencia, no aplicable al presente caso de alimentos a favor de mayor de edad.

De contera, como quiera que el empleador descontó cuota alimentaria de las cesantías percibidas por el demandado según lo informó al despacho por valor de \$8.781.822, que consignó el 24 de febrero de 2020, sin que ello fuere procedente, la decisión adoptada en el auto recurrido se ajusta a derecho. En consecuencia, no se repondrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de abril de 2021 (archivo 22).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

MVR

Firmado Por:

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 96d4125342bf0ca33dfa26d1e8bd95745ebbbd2cbdfc150bd6f9e5981aa8c76c
Documento generado en 21/06/2021 04:17:48 p. m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00935
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Objeción Inventarios Adicionales

De las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales obrantes en escrito visible en el archivo digital 00, se corre traslado por el término de 3 días.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *fc913d08b71892a53eb0646e5e8d59e15b5c49a32406cc9f9cba65dbbd773a38*
Documento generado en 21/06/2021 04:17:50 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00689
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Cuaderno Nulidad

Conforme lo dispone el inciso 3º del art. 134 y el 110 del CGP se corre traslado del escrito de nulidad presentado por apoderado de JAIME IGNACIO PINZÓN PACHÓN el término de 3 días.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *c679c0f28e82acd81987c23f6e0ee8b216a126c8c3d525149a905b27fde84619*
Documento generado en 21/06/2021 04:17:53 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00694</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Previo a imprimir trámite a la contestación allegada por el curador ad-litem (archivo digital 07), se hace necesario realizar control de legalidad conforme lo dispone el art. 132 del C.G.P. a efectos de garantizar el debido proceso que le asiste a los herederos indeterminados del señor JOSÉ DOMINGO MEDINA RINCÓN.

En el caso sub examine de la documental visible en la pág. 77 a 79 PDF archivo digital 00, es decir, el reporte generado por la plataforma JUSTICIA XXI WEB, se evidencia que la información cargada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas – TYBA no se realizó en debida forma por cuanto en la indicación de clase de proceso se anotó que se trataba de una sucesión cuando en realidad correspondía una unión marital de hecho. A su vez, la información referente a la parte demandada en tanto que no se incluyó el nombre del completo del señor JOSÉ DOMINGO MEDINA RINCÓN.

En consecuencia, en aras de evitar futuras nulidades y con el fin de garantizar el debido proceso a los herederos indeterminados del señor JOSÉ DOMINGO MEDINA RINCÓN se dispone su saneamiento ordenando a la secretaría realizar en debida forma el registro del emplazamiento los herederos indeterminados del señor JOSÉ DOMINGO MEDINA RINCÓN en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

VLR

Firmado Por:

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *b9013719f4abfb1d177d7f687daabf01325db3a65d6ac0925ec99a8afd2b4e26*
Documento generado en 21/06/2021 04:17:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00774</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Téngase en cuenta las manifestaciones realizadas por la parte demandante, visibles en el archivo digital 24.

2.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibídem, se cita a las partes a AUDIENCIA VIRTUAL en la que se intentará una posible CONCILIACIÓN, para lo cual se fija la hora de las 10.30 de la mañana del día 6 de agosto del cursante año.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo treinta minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación. y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaría

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: *39dfdd50400a68f092a249175971c5ec5f77cfdd6eb95dd46dcf829e8eab663e*

Documento generado en 21/06/2021 04:17:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00849
Proceso	Filiación con Petición de Herencia
Cuaderno	Principal

Como quiera que el curador ad-litem de los herederos indeterminados no realizó pronunciamiento alguno, se dispone relevarlo de su cargo para lo cual se designa al Dr. (a) MARCO ANTONIO DUEÑAS PEÑA, quien puede ser ubicado (a) en la Calle 13 N° 4 - 03 Oficina 1301 de Bogotá Tel. 3142060736 Correo Electrónico maranduas@yahoo.com

Líbrese comunicación por el medio más expedito remitiendo esta providencia.

Hágase las advertencias de ley y adviértasele que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *99856700a0e908a39759dafb8fda548c68e6ed07de06f0738386301d99489459*

Documento generado en 21/06/2021 04:17:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00849
Proceso	Filiación con Petición de Herencia
Cuaderno	Medidas Cautelares

De cara a la solicitud allegada que obra en el archivo digital 01, dispone:

1.- Por secretaría, REQUIÉRASE por el medio más expedito a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR, para que en el término máximo de diez (10) días proceda a informar sobre el trámite dado al oficio No. 3058 adiado el 03 de diciembre de 2019, que fue recibido el 06 de diciembre de 2019 y se le asignó el número de radicado 2019-476858.

Remítase la presente providencia y adjúntese copia del oficio No. 3058, y de los comprobantes que prueban su trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Así mismo, se le recuerda el contenido del art. 44 del C.G.P. al tenor:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

VLR

Firmado Por:

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 7d9113f46c3e048657426db72216659a795f28fba9d9171631e6fdeb972fid7
Documento generado en 21/06/2021 04:17:12 p. m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-01078
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Único</i>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la viabilidad de concesión del subsidiario de apelación interpuestos por la abogada DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS en representación de la parte actora (archivo 14) contra el numeral 4 del auto de fecha 05 de abril de 2021 mediante el cual se declaró sin valor ni efecto el inciso doceavo (12o) del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de febrero de 2020 (archivo 13).

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

La referida abogada manifestó en su recurso que, toda vez que sus poderdantes no solicitaron el reconocimiento como herederos de la causante a los señores BLANCA MARINA, CARLOS JULIO y ÁLVARO SÁNCHEZ SABOGAL sino que se les notifique respecto de la apertura de la sucesión, en aras de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades, y, si es de interés de estos, se hagan parte del proceso a efectos de ser reconocidos, en cuyo caso les corresponderá a ellos acreditar la calidad de signatarios y no a sus poderdantes.

Dispone el artículo 490 del C.G.P. que: “*Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo*”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

492 así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Por su parte, el referido artículo 492 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho.”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Así las cosas, la lectura armónica y sistémica de los artículos en cita, forzosamente lleva a concluir que la notificación a la que se refiere el artículo 491 del C.G.P. se hace *“para los efectos previstos en el artículo 492”*, lo que de contera implica que la calidad de asignatario se encuentre acreditada en el expediente para poder proceder a la respectiva citación; una interpretación contraria, como la pretendida por la recurrente, sería inane, en tanto no se lograría el efecto previsto expresamente en la norma señalada.

En este orden de ideas, como quiera que no se encuentra acreditada la calidad asignatarios de los señores BLANCA MARINA, CARLOS JULIO y ÁLVARO SÁNCHEZ SABOGAL, no es procedente su citación al proceso de la referencia y, por ende, no es posible tener en cuenta las notificaciones realizadas, encontrándose así el auto de 05 de abril de 2021 ajustado a derecho.

Tenga en cuenta la recurrente que, los señores BLANCA MARINA, CARLOS JULIO y ÁLVARO SÁNCHEZ SABOGAL, si es del caso, podrán pedir su reconocimiento dentro del proceso, hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 491 del C.G.P., que reza:

“ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

(...)”

Sin más consideraciones por no ser necesarias, no se repondrá el auto cuestionado y dado que la decisión atacada no está prevista como susceptible del recurso de alzada en la norma general (art. 321 C. G. del P.) ni en la norma especial (art. 487 y ss. del C. G. del P.), se denegará la concesión del subsidiario recurso de apelación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En mérito de lo anteriormente considerado, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 05 de abril de 2021 (archivo 13).

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el subsidiario recurso de apelación.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL
WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL

Secretaria

MVR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a534585edb0cab0880dd8547f21338700c87f5210afdedeffd0e3bbdf08350d2

Documento generado en 21/06/2021 04:17:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-01078
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Único</i>

Teniendo en cuenta las solicitudes y documentos obrantes a los archivos 16, 17, 18, 20 y 22 del expediente digital se dispone:

1.- Corriójase el inciso décimo (10o) del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de febrero de 2020 obrante a folio 239 -166 original- del archivo 00 para indicar que la heredera allí reconocida es la señora **MARIA ANUNCIACIÓN SANCHEZ SABOGAL** y no como quedó escrito. En consecuencia, corriójase también el numeral 6° del auto de 05 de abril de 2021 (archivo 13).

2.- Se ordena el desglose de los documentos solicitados que obran a folios 91 y 92 de la foliatura original y del CD con ellos allegado y que fueron aportados por la solicitante, a costa de la parte interesada previa cancelación del arancel correspondiente (art. 116 C.G.P.) **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

3.- Reconózcase el interés que le asiste para intervenir en la presente mortis causa a **GADIEL FERNANDO CARRILLO ALDANA** en calidad de CESIONARIO a título singular de los derechos herenciales que le correspondan o puedan corresponder a los herederos **CARLOS JULIO** y **BLANCA MARINA SÁNCHEZ SABOGAL** en la sucesión de la causante **CARMEN ROSA SÁNCHEZ SABOGAL**, de conformidad con la escritura pública No. 1069 de 30 de marzo de 2019 otorgada en la Notaría Primera de Soacha, sobre el bien del acervo hereditario con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-91603.

Manifiesta el solicitante en su escrito que también es cesionario de los derechos que correspondan o puedan corresponder sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 051 -91602 y que aporta escritura pública No. 964 de 02 de marzo de 2019 otorgada en la Notaría Segunda de Soacha, no obstante, en ninguno de los memoriales allegados (archivos 18 y 20) aporta la referida escritura pública, por lo que previo a su reconocimiento en este proceso como cesionario sobre el referido inmueble, deberá allegar copia de la escritura pública en mención.

4.- Reconózcase el interés que le asiste para intervenir en la presente mortis causa a **CARLOS JULIO SÁNCHEZ SABOGAL** y **BLANCA MARINA SÁNCHEZ SABOGAL** como herederos de la causante **CARMEN ROSA SÁNCHEZ SABOGAL**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

en calidad de hermanos, quienes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P. aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Reconócese al Dr. LEONARDO GUERRA RAMIREZ, como apoderado de los antes mencionados, en la forma y términos del mandato conferido.

5.- Remítase el vínculo de OneDrive contentivo del proceso virtual a los apoderados de los interesados aquí reconocidos. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- En atención al registro civil de nacimiento aportado, se requiere al señor ALVARO SANCHEZ SABOGAL para que, conforme lo disponen los art. 492 del CGP en concordancia con el 1289 del C.C., en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifieste si acepta o repudia la asignación que se le defirió por el fallecimiento de su progenitora lo que deberá hacer a través de apoderado judicial conforme lo dispone el art 74 del C.G.P. o Decreto 806 de 2020, so pena de que, constituidos en mora de declarar si acepta o repudia, entender que repudia de acuerdo al art del 1290 del C.C. Notifíquese personalmente por el interesado conforme lo disponen los art 291 y 292 del C.G.P.

7.- Ahora bien, en vista de que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 05 de abril de 2021 (archivo 13) se declara sin efecto los reconocimientos realizados con base en la “cesión” de derechos herenciales que le correspondan o puedan corresponder a FLOR, MARLEN y MARIBEL SÁNCHEZ VELA en la sucesión de la causante CARMEN ROSA SÁNCHEZ SABOGAL a DIANA ROCIO y SANDRA MILENA SÁNCHEZ WALTEROS, MARÍA DE JESÚS SÁNCHEZ DE PRIETO y MARÍA SARA SÁNCHEZ SABOGAL, contenidos en los incisos 5, 7 y 9 del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de febrero de 2020.

8.- Secretaría acredite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral primero del auto de 05 de abril de 2020, cargando al expediente la corrección del emplazamiento ordenado en auto del 23 de noviembre de 2020 en lo que tiene que ver con el nombre de la causante. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL

WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL

Secretaria

MVR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6202bcc5ccfd8d892d2f1ff8863394058ff375349cc874469ea2ca9f96fbd7c**

Documento generado en 21/06/2021 04:17:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-01158</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Incidente de abstención de trámite</i>

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el incidente de abstención de trámite propuesto. Se decretan las siguientes pruebas:

POR LOS INCIDENTANTES:

Documentales: Tener como tales las aportadas con el incidente según su valor probatorio.

POR LA INCIDENTADA:

Testimoniales: Se decreta la recepción de los testimonios de CLARA INÉS BELTRÁN LÓPEZ, LUIS ARTURO BELTRÁN LÓPEZ y JULIA MARÍA BELTRÁN LÓPEZ.

DE OFICIO:

Se decreta interrogatorio de parte a GLORIA EUGENIA BELTRÁN LÓPEZ.

Para escuchar la prueba decretada y resolver sobre el incidente se señala el **3 de agosto del año en curso a las 11.: 30 am**

Días anteriores se les hará saber vía correo electrónico la información de conexión para su desarrollo (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la solicitud realizada por la apoderada de la incidentada en su escrito con el cual descurre el traslado del incidente que nos ocupa (archivo 03), relativa a la imposición de multa a la abogada MARIELA DUQUE por omisión al deber de enviar copia “simultáneamente” del incidente de abstención, contemplada en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P., debe decirse lo siguiente:

El numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. establece que el deber de remitir a las demás partes del proceso, después de notificadas, copia de los memoriales



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

presentados en el proceso, deberá cumplirse a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial, y que la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un (1) SMLMV por cada infracción.

Aunado a lo anterior, en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar de manera simultánea al mensaje enviado a la autoridad judicial, copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, sin que se señale como consecuencia de su omisión sanción alguna.

Al respecto es necesario tener en cuenta que la finalidad de tales disposiciones y el efecto práctico de las mismas es propender por la publicidad y la transparencia de las actuaciones, y así evitar que existan actuaciones dentro del proceso que no sean conocidas por las partes para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción que les asiste si hay lugar a ello.

Ahora bien, si bien se observa que el memorial del incidente de abstención fue remitido al despacho sin que se enviara con copia simultánea a los demás intervinientes dentro del proceso, teniendo en cuenta que actualmente los procesos se encuentran totalmente digitalizados, estando siempre a disposición de las partes a través del link de acceso, el cual fue remitido a la apoderada de la incidentada en fecha 28 de agosto de 2020 (archivo 02, cuaderno principal), mal podría decirse que se afectó la publicidad de las actuaciones dentro del proceso o el ejercicio del derecho de defensa, toda vez que al haber sido ingresado el memorial contentivo del incidente de abstención al expediente digitalizado, al cual -se reitera- tienen acceso las partes en cualquier momento, era de conocimiento y objeto de consulta por las partes permanentemente, incluso mucho antes de correrse traslado del mismo.

En consecuencia, se niega la solicitud de imponer sanción a la apoderada de los incidentantes por la omisión en el envío del memorial contentivo del incidente que nos ocupa. Sin perjuicio de ello, se conmina a las partes a dar cumplimiento a los deberes que les corresponden, acatando las normas procesales vigentes y prestando su colaboración para evitar dilaciones.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL
WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL

Secretaria

MVR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1462d256f9d6edfc4ba73800cc6f0c165a632a17c7cdc697a3b3deaf89861606

Documento generado en 21/06/2021 04:17:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01158
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Por secretaría procédase al cumplimiento de lo establecido en el inciso primero del auto del 15 de octubre de 2020 (archivo 04), esto es, realícese emplazamiento de los herederos indeterminados del causante MIGUEL ANTONIO BELTRÁN GARZÓN, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Así mismo, dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso séptimo de la providencia de 13 de diciembre de 2019 (folios 78 y 79, archivo 00), informando del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Secretaría de Hacienda para los fines legales pertinentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40 22 de junio de 2021 DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL Secretaria MVR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 858f74d501de545ebbc44f473fb700049aa155ddf9c08b9494d281c791ebb737

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Documento generado en 21/06/2021 04:17:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-01176
<i>Proceso</i>	<i>Liquidación Sociedad Conyugal</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- En atención a la comunicación allegada visible en el archivo digital 17, se tiene por revocado el poder otorgado al abogado Carlos Andrés López Rodríguez.

2.- Previo a tener en cuenta el trabajo de partición visible en el archivo digital 18, se requiere a la parte demandada para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, se sirva aportar el poder con presentación personal conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P.; en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo de la poderdante y cumplir los demás requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaría

VLR

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: a8ac5af2573900a013f228101d8bc32164c229b6493bae0873f4991e022dec1f
Documento generado en 21/06/2021 04:17:26 p. m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00077
Proceso	C.E.C.M.R.
Cuaderno	Principal

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito (archivo digital 24).

2.- Continuando con el trámite del proceso con el fin de celebrar la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G.P., se señala el 9 de agosto del año que avanza a las 9:00 am. Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibidem al tenor: *“4. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el art 205 idem: *“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

citada.“

Se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del CGP y específicamente el contenido en el numeral 11.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

VLR

Firmado Por:

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 59538b4181ec784bf9alc9facbdd99c46b546f74a09f38a79dcf2544afd7ea42
Documento generado en 21/06/2021 04:17:31 p. m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00077
Proceso	C.E.C.M.R.
Cuaderno	Cautelares

No se tiene en cuenta la documental allegada que da cuenta de las respuestas dadas por diferentes entidades a los derechos de petición presentados por la parte demandante por cuanto no fue decretado nada al respecto.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

VLR

Firmado Por:

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *627477e4e18a9366b279f6ceb8182b00efe9e3e6290dff8511ab9ebcfde95da5*
Documento generado en 21/06/2021 04:17:28 p. m.

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00108
Proceso	C.E.C.M.C
Cuaderno	Principal

1.- Téngase en cuenta que se describió el traslado de las excepciones de mérito (archivo digital 34).

2.- Continuando con el trámite del proceso con el fin de celebrar la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G.P., se señala el 6 de agosto del año que avanza a las 2.30 pm. Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibidem al tenor: “4. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el art 205 idem: “La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

citada.“

Se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del CGP y específicamente el contenido en el numeral 11.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887ec8701172a6c5ccb2ee66e14026d10ecd2269be9ff89824bf393e5f78ef**
Documento generado en 21/06/2021 04:17:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00235
<i>Proceso</i>	<i>Separación de bienes</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Separación de bienes</i>

En vista de que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia de 26 de marzo de 2021 (archivo 20), toda vez que el poder aportado que obra en archivo digital 22 no se aportó con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P., ni se confirió a través de mensaje de datos acreditando su envío desde el correo del poderdante y cumpliendo con los demás requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020, no se tiene en cuenta la contestación de la demanda agregada al expediente mediante el archivo número 17.

De otra parte, en atención a la aclaración realizada por el apoderado de la demandante (archivo 21) en cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero de la providencia del 26 de marzo de 2021, con base en los arts. 90 y 82 del C.G.P. SE INADMITE la reforma de la demanda (archivo 18) para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al correo del juzgado:

1.- Alléguese poder dirigido a este Despacho judicial donde se le faculte al apoderado para presentar demanda de Divorcio, el cual deberá cumplir con los requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020 y deberá acreditarse su envío desde el correo de la poderdante, o, en caso de presentarse con base en el art. 74 del CG, debe reunir los requisitos allí contenidos.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

- i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.
- ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y,
- iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. (Corte Suprema de Justicia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

2.- Conforme lo dispone el art. 88 del CGP, existiendo indebida acumulación de pretensiones, adecúe la demanda excluyendo las pretensiones cuarta, quinta y séptima, en razón a que no son del resorte del presente trámite sino del liquidatorio que se efectúa con posterioridad en caso de ser favorable la sentencia a la demandante.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL

WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL

Secretaria

MVR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d5209318d05109eb53b07f54c586054efe9c3fb60b2468d52be6ced275caba0

Documento generado en 21/06/2021 04:17:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00235
<i>Proceso</i>	<i>Separación de bienes</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Separación de bienes</i>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora (archivo 21) en contra del auto fechado 26 de marzo de 2021 (archivo 20), en lo que tiene que ver con el numeral 1° de la providencia señalada, a través del cual no se tuvieron en cuentas los documentos tendientes a la notificación del demandado.

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de la adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El apoderado de la aquí recurrente solicitó recovar el numeral 1° del auto de 26 de marzo de 2021 (archivo 20), por medio del cual no se tuvieron en cuenta los documentos tendientes a la notificación del demandado “*por cuanto no se envió la citación de que trata el artículo 291 del C.G. del P.*”, para que en su lugar se tenga por surtida y válida la notificación realizada al demandado, en tanto, en atención al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el día 20 de noviembre de 2020 procedió a enviar a la dirección de correo electrónico jairomoralesl@gmail.com el acta de notificación virtual, junto con copia del auto admisorio de la demanda de 21 de septiembre de 2020, así como la copia de la demanda y sus anexos, lo cual igualmente fue copiado al correo institucional del Despacho.

Adicionalmente señaló que la notificación al demandado resultó efectiva al punto



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

que “constituyó apoderado judicial y procedió a darle contestación a la demanda, lo cual permite concluir que no hubo indebida notificación, ni vulneración del derecho al debido proceso, ni de los principios de la contradicción y la réplica”.

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020 dispone:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

⟨Inciso CONDICIONALMENTE exequible⟩ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

Revisada la actuación encontramos que el día 20 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte actora remitió correo electrónico a la dirección jairomoralesl@gmail.com



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

con copia a este Despacho Judicial, bajo el asunto “Rad. No.: 110013110010-2020-00235-00. Diligencia de notificación virtual” (archivo 14), en el cual se envió lo siguiente:

- “Acta de notificación virtual” al demandado, el señor JAIRO ARMANDO MORALES LARROTA, en la que se informa que se notifica el auto admisorio de la demanda de 21 de septiembre de 2020, “proferido dentro del proceso de SEPARACIÓN DE BIENES y de DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL adelantado por la demandante DORIS GENITH DÍAZ RAMIREZ contra el señor JAIRO ARMANDO MORALES LARROTA, el cual se tramita en el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C., y que está radicado bajo el No. 110013110010-2020-00235-00, conforme a lo previsto en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020”. Adicionalmente se indicó que “(...) se le corre traslado por el término legal de veinte (20) días, precisando que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” y que se adjuntaba copia del auto admisorio y copia de la demanda y sus anexos (folios 1, 2 y 32, archivo 14).
- Anexos de la demanda (folios 3 a 20, archivo 14).
- Copia de la demanda (folios 21 a 31, archivo 14).

Así las cosas, el apoderado de la parte actora omitió realizar el envío de la providencia de 21 de septiembre de 2020 mediante la cual se admitió la demanda pese a su enunciación en el cuerpo del correo.

En ese orden de ideas, si bien le asiste razón al recurrente frente a los argumentos enunciados en el auto atacado para la negativa de tener en cuenta la notificación, se mantendrá incólume el auto respecto a la notificación, pero por las razones aquí esbozadas por cuanto, se reitera, por cuanto se omitió remitir el auto admisorio de la demanda conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 26 de marzo de 2021 (archivo 20).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL

WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL

Secretaria

MVR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93e5d06c1dc9e1029198878fa5714a5941d307ab1d30falf54594638de538ad6
Documento generado en 21/06/2021 04:17:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00268
<i>Proceso</i>	Alimentos y visitas
<i>Cuaderno</i>	Único

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora (archivo 21) en contra del auto fechado 23 de marzo de 2021 (archivo 20) mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el proveído de 30 de noviembre de 2020, manteniéndolo incólume (archivo 14).

CONSIDERACIONES:

Debe tener en cuenta la recurrente que, para la viabilidad de todo recurso, deben cumplirse una serie de requisitos entre ellos la capacidad, procedencia, oportunidad de su interposición, motivación, etc., y basta que falte uno de ellos para que se niegue su trámite.

Frente al recurso de reposición como medio de impugnación de las decisiones judiciales y sobre los autos que lo resuelven, el artículo 318 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*” (subraya fuera de texto).

Del contenido del inciso resaltado de la norma en cita se desprende en forma clara que el ordenamiento jurídico-procesal ha determinado, como regla general, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos, no obstante, también establece como excepción, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, en cuyo caso será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad y, de contera, no habían sido -ni podido ser-, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto de junio 9 de 1980. M.P. Humberto Murcia Ballén, indicó que: *“Como lo ha entendido la doctrina, por ‘puntos no decididos’ que para estos efectos también se los califican de ‘nuevos’, son los que por primera vez aparecen en la parte resolutive del auto que resuelve la reposición, pero no en sus considerandos; es decir, que las nuevas argumentaciones que esgrima el juez, las razones complementarias o sustitutivas que tengan en cuenta para confirmar o alterar las conclusiones del primer auto no pueden considerarse como PUNTOS NO DECIDIDOS O NUEVOS.”*

Ahora bien, mediante providencia de 23 de marzo de 2021 (archivo 20) que ahora se pretende reponer, este Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el proveído de 30 de noviembre de 2020 (archivo 14), manteniéndolo incólume en tanto la petición de medida cautelar de decretar visitas provisionales contenida en la demanda fue resuelta en el auto admisorio de la demanda de 22 de septiembre de 2020 y *“habiéndose nuevamente elevado solicitud para los mismos menesteres, habiendo trascurrido solo un mes sin que hayan variado las condiciones, la providencia recurrida resolvió estarse a lo resuelto (...)”* (se resalta), por lo que no es procedente atacar la decisión contenida en el auto admisorio con *“el recurso de reposición interpuesto contra la providencia emitida el 30 de noviembre, pues el hecho de elevar nueva petición frente al mismo asunto, no revive los términos para atacar la primera decisión”*.

Así las cosas, en tanto en la providencia de 30 de noviembre de 2020 -que resolvió la solicitud de 19 de octubre de 2020- se indicó que debía estarse a lo resuelto en el numeral 6 del auto admisorio de fecha 22 de septiembre de 2020, y en el auto de 23 de marzo de 2021 -que, a su vez, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 30 de noviembre- se mantuvo incólume la decisión por lo ya señalado,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

resulta forzoso concluir que en el auto que se pretende recurrir no existen puntos no decididos ni nuevos conforme a la providencia anterior y que pudieren atacarse vía recurso de reposición.

Tan es así, que la recurrente en el recurso que ahora nos atañe se contrae a señalar que aportó los elementos probatorios necesarios para establecer las visitas provisionales, demostrando que la parte actora cumple con sus obligaciones como padre (lo que ya había indicado tanto en la solicitud de 19 de octubre de 2020 (archivo 12), como en el recurso contra el auto que la resolvió) y frente a lo cual se le indicó que, no habiendo variado las condiciones, debía estarse a lo resuelto en el auto admisorio de la demanda, sin que fuere procedente atacar la decisión allí contenida con *“el recurso de reposición interpuesto contra la providencia emitida el 30 de noviembre, pues el hecho de elevar nueva petición frente al mismo asunto, no revive los términos para atacar la primera decisión”*.

Por lo anterior, en este caso, el recurso de reposición presentado necesariamente se torna improcedente por cuanto -se reitera- pretende atacar una decisión que, por expreso mandato legal, no es susceptible de volver a controvertir mediante un nuevo recurso, en la medida en que el auto controvertido no contiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión.

En consecuencia, por no ser procedente el recurso interpuesto por la apoderada, se rechazará de plano.

De otra parte, si en gracia de discusión se admitieran la procedencia del recurso que ahora nos atañe, y en atención a la solicitud de pronunciamiento sobre la idoneidad de las pruebas allegadas para decretar las visitas provisionales, debe tenerse en cuenta que, contrario a lo indicado por la apoderada de la parte actora, este Despacho en ningún momento le ordenó o solicitó aportar material probatorio para decidir sobre las medidas provisionales solicitadas; lo que se indicó en su momento fue: *“Respecto a las medidas provisionales solicitadas una vez se cuente un mayor material probatorio se adoptará la medida que corresponda”* (se subraya)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso interpuesto contra el auto proferido el 23 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL
WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL

Secretaria

MVR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: beaac9062335029c78e57a6f3496685e33b611e9071883bef945ca0cd15cd126
Documento generado en 21/06/2021 04:20:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00268
<i>Proceso</i>	Alimentos y visitas
<i>Cuaderno</i>	Único

Visto el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, obrante en el archivo número 22 del expediente digital, no se accede a lo solicitado como quiera que no se dan los presupuestos del inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el correo electrónico de 14 de diciembre de 2020 (archivo 16), la señora CINDY MATEUS solicita copia de la providencia de 30 de noviembre de 2020 (archivo 14), ya que la abogada del demandante le compartió un recurso de reposición, pero no la decisión del Juzgado que se ataca, providencia que no corresponde al auto admisorio de la demanda (archivo 09), el cual, a la fecha, no ha sido notificado; aunado a ello, en dicha oportunidad, el Despacho le solicitó acreditar la calidad en que actúa dentro del proceso, lo cual no hizo y, por tanto, no conoce su contenido.

Con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, se **REQUIERE** a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto de 22 de septiembre de 2020 (archivo 09), reiterado en el inciso segundo del auto de 30 de noviembre de 2020 (archivo 14), esto es, efectuar la notificación de la parte demandada.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL

WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL

Secretaria

MVR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a7cf5db65415a5173e7b550bf99145ed1425c453ba27bd25972ed149dc90d5f
Documento generado en 21/06/2021 04:20:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00271</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Conforme el informe secretarial que antecede, como quiera que en el auto de fecha 15 de junio de 2021, se omitió indicar la hora para llevar a cabo la audiencia programada para el día 4 de agosto del año que avanza, se dispone:

- Señalar la hora 09:00 am, del día 4 de agosto de 2021, para celebrar la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G.P., conforme lo señalado en el auto del anterior (archivo digital 17).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2bac0657638ea97fa5ac32fe196e4526a8aa6d6c9e27257a1a21c30bae41a1**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 21/06/2021 04:20:40 p. m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00332</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio Contencioso</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Conforme el informe secretarial que antecede, como quiera que la audiencia agendada se cruza con otra previamente programada, se señala el día 9 del mes de agosto del año 2021 a las 11:30 am.

Las partes deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas para la audiencia en el auto de fecha 15 de junio de 2021 (archivo digital 19), en especial para el caso de solicitar un posible aplazamiento de la audiencia señalada.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *160c335083ef086f0bfa6a856d8716170c4b32f96049c425960268771b6ece1e*
Documento generado en 21/06/2021 04:20:43 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00422
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	Cuaderno No. 1

Previo a tener por contestada la demanda, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días allegue poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P.; en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo del poderdante JAQUELIN RAMIREZ PIRAJAN y cumplir los demás requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestado el libelo demandatorio.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaría

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: *0dde472a45a40857ddd78df027db26c5162801506b4aaac5edb8b6f400be2527*

Documento generado en 21/06/2021 04:20:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de junio 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00568
<i>Proceso</i>	<i>Reglamentación de visitas</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Previo pronunciamiento sobre la diligencia de notificación visible en el archivo digital 10, se requiere a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, se sirva allegar:

- 1.- Pantallazo del correo remitido a la parte demandada, en el que se visualice la fecha del envío, así como el correo electrónico del destinatario.
- 2.- Prueba del contenido de los archivos adjuntos al correo remitido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 199fdf07b7e1b89e3f7662a0d436cee877fbbf19e730a01858369884a2a2ebc0
Documento generado en 21/06/2021 04:20:48 p. m.*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>